



Roj: **SAN 1909/2013** - ECLI: **ES:AN:2013:1909**

Id Cendoj: **28079230012013100197**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/04/2013**

Nº de Recurso: **432/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de abril de dos mil trece.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 432/11, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA**, contra la resolución de 12 de abril de 2011 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, dictada por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos cuarenta y cinco mil doscientos siete (45.207) metros de longitud, correspondiente a las lagunas de La Mata y Torrevieja, en los términos municipales de Guardamar del Segura, Rojales, Torrevieja y Los Montesinos (Alicante). Han sido partes **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado, y **PROMOCIONES ALTOS DEL MAR, S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 10 de abril de 2012 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

**SEGUNDO** .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a las partes demandadas para que la contestaran en el plazo de veinte días, lo que realizó solamente el representante legal de la Administración del Estado, mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

**TERCERO** .- Mediante Auto de 25 de septiembre de 2012 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y, una vez concluido el período probatorio, se concedió diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y, tras la presentación de los oportunos escritos con la excepción de la parte codemandada, se señaló para votación y fallo el día 24 de abril del presente año, fecha en que tuvo lugar.

**SIENDO PONENTE** el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El Ayuntamiento demandante impugna la resolución de 12 de abril de 2011 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, dictada por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo



de costa de unos cuarenta y cinco mil doscientos siete (45.207) metros de longitud, correspondiente a las lagunas de La Mata y Torrevieja, en los términos municipales de Guardamar del Segura, Rojales, Torrevieja y Los Montesinos (Alicante).

Se aduce, en síntesis, lo siguiente: Que desde tiempo inmemorial, las lagunas de Torrevieja y La Mata constituyen espacios naturales incomunicados con el mar. La laguna de Torrevieja fue objeto de conexión con el mar en el año 1482, mediante la construcción de un canal artificial, mientras que la laguna de La Mata fue conectada con el mar en el año 1927, mediante un canal. Esta última laguna recibe el agua del mar por gravedad a través del canal, mientras que la laguna de Torrevieja recibe el agua del mar a través del canal mediante bombeo. Los canales de comunicación entre el mar de las algunas de Torrevieja y La Mata atraviesan el casco urbano de Torrevieja. Se alega que las mencionadas lagunas no pueden ser consideradas zona marítimo-terrestre, no reuniendo las características de la Ley de Costas para ser consideradas dominio público. Se invoca en apoyo de la pretensión la Sentencia de esta Sección de 18 de noviembre de 2010 -recurso nº. 3/2009 -.

**SEGUNDO** .- La parte recurrente discrepa del deslinde impugnado ya que según sostiene las lagunas de Torrevieja y La Mata son dos masas de agua interiores, que desde tiempo inmemorial permanecen separadas del medio marino, no pudiendo ser consideradas marismas, albuferas, marjales ni esteros, no siendo terrenos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas o la filtración del agua del mar.

Tal y como pone de manifiesto el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, tenemos que entender que la parte actora recurre la totalidad del deslinde, vértices 1 a 617.

El presente deslinde se corresponde con los terrenos ocupados por las lagunas de La Mata y Torrevieja, situadas al sur de la provincia de Alicante, en la comarca del Bajo Segura y al sur de la desembocadura de este río así como con la conexión entre ambas lagunas y de éstas con el mar. Ambas lagunas pertenecen a una zona húmeda declarada de importancia internacional desde 1989 por la Convención Ramsar y están incluidas dentro de las zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y en la red Natura 2000, formando parte del catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, y es una zona "Lugar de interés Turístico".

En la Consideración 2ª de la resolución recurrida se justifica el deslinde de la siguiente manera: *"La laguna de La Mata se sitúa en la parte norte de este espacio natural. Presenta forma triangular y una distribución principal W-E, ocupando una superficie aproximada de 1.330 ha. Esta superficie incluye la extensión de la lámina de agua y los terrenos circundantes aledaños asociados a las fluctuaciones del régimen hídrico, conocido como redondas. Recibe agua del mar por medio de un canal localizado en el muelle de La Mata, el cual tiene una longitud de 1.300 m y tiene una pendiente positiva en dirección a la misma, con lo que el agua entra por gravedad, propiciado por el hecho de que tanto el fondo de las lagunas, como la misma lámina de agua, tiene cotas inferiores a las del nivel medio del mar en Alicante.*

*Al suroeste de esta alguna, separada de la anterior 1,5 Km., se encuentra la de Torrevieja, mucho más extensa, que abarca 2.160 ha., incluyendo láminas de agua y redondas de morfología más ovalada. Su eje mayor, dirección N-S, tiene una longitud aproximada de 5.500 m. Esta laguna aparece surcada por un gran dique, que posee una cinta transportadora, que es la encargada de transportar la sal de un punto a otro.*

*Actualmente en el conjunto lagunar Mata-Torrevieja existe una única explotación salinera que se inició en el siglo XVIII y que es la más grande de Europa, si bien, hay antecedentes conocidos del uso salinero de ambas lagunas a partir del siglo XIII.*

*El deslinde incluye en dominio público marítimo-terrestre las siguientes pertenencias: el canal de La Mata (vértices 1-19, 602- 617), la laguna de La Mata (vértices 19-164, 503-602), el canal de intercomunicación de las lagunas de La Mata y Torrevieja (vértices 164-169, 498-503), la alguna de Torrevieja (vértices 169-356, 392-498) y el canal de comunicación de la laguna de Torrevieja y el mar: Acequión (vértices 356-372, 373-392).*

*Tras las pruebas practicadas en el expediente basadas en la observación directa y en los distintos informes obrantes en el expediente (estudio geomorfológico, determinación del alcance del nivel del máximo que asciende el mar y de la flora que se incluyen como anejo 5, fotografías oblicuas y sobre el terreno que se aportan en el anejo 11, así como la cartografía aportada como documento 2 del proyecto), ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo-terrestre queda definido por la siguiente poligonal, cuya justificación viene recogida en el proyecto de deslinde y que a continuación se resume:*

*- Vértices M-1 a M-617, corresponden a situar la línea de deslinde en el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere el de la pleamar máxima equinoccial incluyen en esa zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley de Costas pertenecen a la ribera de mar.*

*Por otra parte, se adecuan también a lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Costas al ser terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho marino, de acuerdo con el desarrollo del artículo 6.2 del Reglamento, al tener los terrenos inundados para la explotación de las salinas cota altimétrica a la de la máxima pleamar".*

**TERCERO** .- Los estudios técnicos se recogen en el Anejo nº. 5 de la Memoria del Proyecto de Deslinde. En el Epígrafe 1 se encuentra el Estudio Geomorfológico; en el Epígrafe 2, el estudio para la determinación del alcance del nivel máximo que asciende el mar; el Epígrafe 3, el funcionamiento de las salinas; el Epígrafe 4, la flora en el entorno de las lagunas, y el Epígrafe 5 que hace referencia a la determinación de criterios justificativos del dominio público marítimo-terrestre en las lagunas de La Mata y Torrevieja.

En el Estudio Geomorfológico se dice que *"las actividades urbanizador y agrícola han ejercido notable presión sobre el terreno colindante a las lagunas, habiéndose detectado rellenos de materiales antrópicos, para favorecer ambos usos, a expensas de dicho terreno, particularmente en el borde norte de la laguna de La Mata"*. En relación con el canal de La Mata se señala que recibe el agua directamente del mar, mediante el citado canal construido en 1926 y de unos 1.300 m de longitud, siendo el mismo descendiente hacia la laguna y tiene una pendiente de 0,5 mm/m, para que las aguas puedan discurrir con pequeña velocidad, decantando los materiales que pudieran arrastrar en suspensión. Y se añade que *"tras la pre-concentración de la laguna de La Mata, las aguas pasan a la de Torrevieja mediante el canal de intercomunicación, de unos 2000 m de longitud, de los cuales 880 están realizados en túnel. Al no existir entre las dos lagunas desnivel suficiente para el flujo del agua por gravedad, es necesario bombeo a la salida de La Mata, para elevarlas hasta la entrada del túnel"* .

En el Estudio para la determinación del alcance del nivel máximo que asciende el mar, Epígrafe 2 del Anejo 5º, se recogen las siguientes conclusiones aproximadas de la máxima cota del nivel del mar en zonas sensible tipo salinas: el cálculo efectuado de las cotas del máximo nivel del mar en situaciones extremas se ha realizado sin tener en cuenta el remonte del oleaje, ya que el funcionamiento de las salinas requiere vías de agua naturales para la introducción de la misma en zonas bajas para la cristalización y formación de la sal, no solamente situaciones de temporal o de caracterización energética que posibilite estas circunstancias; la introducción de agua de mar puede ser de manera natural o mediante obras o elementos auxiliares artificiales, canales o sistemas de bombeo, se ha adoptado un criterio de "cero" situando éste en la Bajamar Máxima Viva Equinoccial realizando los ajustes y correcciones entre los ceros del puerto; con los cálculos teóricos efectuados, el nivel máximo de mar se sitúa en el entorno de 90 cm, con las mismas hipótesis de recurrencia; corregidos los datos con relación al Nivel Medio del Mar de Alicante, con el Atlas se obtienen valores por encima de 0,70 m. de recorrido de manera. Por lo expuesto, se establece en zonas sensibles que las variaciones del nivel del mar entre la Bajamar Máxima Equinoccial y la Pleamar Máxima Viva Equinoccial, se sitúa por debajo del metro, estimando la misma en el entorno de 90 cm (BMVE), 0,70 m (NMMA) como cota aproximada excedida 1 vez en 50 años.

Finalmente, el Epígrafe 5 del Anejo 5º hace referencia a la determinación de criterios justificativos del dominio público marítimo-terrestre en las lagunas de La Mata y Torrevieja. En relación con la laguna de La Mata se dice que el canal tiene una pendiente positiva en dirección a la laguna de La Mata, desde la cota 0 m. en el inicio del canal pasa a tener una cota de casi -1m. al contactar con la laguna. En el inicio del canal existen unas compuertas que regulan la entrada del agua desde el mar para el proceso de obtención de sal. Entre los vértices 1 al 19 y 602 al 617, los terrenos están inundados por el agua del mar mediante técnicas artificiales (por la construcción de un canal) y su cota es inferior a la de mayor pleamar viva equinoccial.

En cuanto al canal de comunicación entre las lagunas, se señala que tiene 2.000 metros de longitud, existiendo un bombeo en la parte norte para poder llevar el agua salada a la laguna de Torrevieja. Se especifica que la cota de aspiración del bombeo está aproximadamente en -1.30 m y la cota de llegada en las proximidades de la laguna de Torrevieja está en -1.70 m. Se justifica la inclusión del tramo comprendido entre los vértices 164 al 169 y 498 al 503 que estos terrenos están inundados por el mar mediante técnicas artificiales (canal de comunicación entre las lagunas en la parte próxima a la laguna de La Mata) y su cota es inferior a la de mayor pleamar viva equinoccial.

Finalmente, en relación con la laguna de Torrevieja se dice que comprende los vértices 169 al 356 y del 396 al 498, quedando demostrado, como se deriva de varios perfiles transversales incluidos en el Epígrafe y de fotos que estos terrenos están inundados por el agua del mar mediante técnicas artificiales y su cota es inferior a la de mayor pleamar viva equinoccial.

**CUARTO** .- Dispone el art. 3.1 de la Ley de Costas que son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el art. 132.2 de la Constitución , entre otros, la ribera del mar y de las rías, que incluye, por lo que ahora importa, en su apartado a): *"La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores*



*temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccional. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas.*

*Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar".*

Por su parte, en el art. 6.2 del Reglamento de Costas se establece que los terrenos inundados mediante técnicas artificiales, cuya cota sea superior a la de la mayor pleamar, no se consideran incluidos en lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior. Por el contrario -continúa diciendo ese precepto- *"aquellos otros no comprendidos en el artículo 9, naturalmente inundables, cuya inundación por efecto de las mareas haya sido impedida por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes, forman parte del dominio público marítimo-terrestre, conforme a lo establecido en los artículos 3.1.a), de la Ley de Costas y de este Reglamento"*.

Esto supone que los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas forman parte del dominio público marítimo-terrestre, y también los terrenos que son "naturalmente inundables" pero cuya inundación por efecto de las mareas se ha impedido por medios artificiales, tales como muros, terraplenes, compuertas u otros sistemas semejantes.

Así las cosas, el carácter inundable de los terrenos objeto del deslinde se afirma con claridad en la Consideración 4ª de la Orden impugnada en la que se señala, respondiendo a las alegaciones formuladas en su día por las partes interesadas, lo siguiente: *"... las lagunas de La Mata y Torrevieja actualmente, lagunas naturales por su cota topografía baja, son en la actualidad una inmensa explotación salinera con intercomunicación, mediante canales, de las lagunas entre sí y con el mar. Esta estructura, responde, precisamente, a las necesidades de dicha explotación en la que la laguna La Mata actúa de depósito/concentrador y la de Torrevieja de depósito precipitador en el que se realiza la cosecha de sal"*.

Se vuelve a decir que la toma de agua de mar de la laguna de La Mata a través del canal se produce por gravedad ya que la cota de dicha laguna es inferior a la de nivel medio del mar. Respecto a la laguna de Torrevieja se dice que *"también por gravedad, sin necesidad del bombeo, podría funcionar el canal denominado Acequión (canalización del siglo XV) para la entrada de agua a la laguna de Torrevieja para llenar esta laguna, si bien, también por las necesidades de explotación de las salinas, se ha cortado la conexión directa mediante una barrera de lodos y escombros, para impedir que el agua del mar penetre en la alguna. No obstante, puede observarse cómo el fondo del Acequión se encuentra por debajo del nivel del mar, por las fotografías que permiten observar la penetración de este..."*.

Y, en relación con la conexión de ambas lagunas, *"se produce, igualmente por un canal artificial, pero no es por gravedad sino que necesita de bombeo entre la laguna calentadora y la cristalizadora. El bombeo es necesario para salvar la distancia entre las lagunas y por la existencia de una pequeña elevación de terreno entre ambas (el Chaparral), si bien la base del canal se encuentra por debajo del nivel medio del mar de Alicante"*.

Se basa, para llegar a dichas conclusiones, como hemos expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, además de observación directa y de las fotografías oblicuas y sobre el terreno que constan en el Anejo 11 de la Memoria del Proyecto de Deslinde, en el Estudio del medio físico y justificativo de los bienes a incluir en dominio público marítimo-terrestre elaborado por EPTISA en febrero de 2010, y, especialmente, en el Epígrafe 5 del Anejo 5, donde se demuestra que la cota de fondo de las lagunas y los canales en cuestión se encuentran por debajo no solo del nivel de la máxima pleamar, sino también del Nivel Medio del Mar en Alicante. En concreto, resulta interesante, el perfil 2-2 (canal de entrada a la laguna de La Mata que demuestra que el fondo tiene cota inferior al nivel medio del mar) y el perfil 4-4 (canal entre las algunas, con fondo también inferior a 0 m, cota -1,30 a la salida del canal de La Mata y cota -2 m a la salida por la laguna de Torrevieja).

Conforme a lo expuesto, se ha acreditado el carácter natural de la inundación de los terrenos, máxime cuando la explotación salinera se inició en el siglo XVIII, aunque hay antecedentes conocidos del uso salinero de las lagunas de La Mata y de Torrevieja a partir del siglo XIII. Pero es que, aunque fuese la inundación de manera artificial, también se incluirían en el dominio público marítimo-terrestre. En efecto, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003 -recurso nº. 4.547/1999 -, se declara: *"... cuando un terreno, por cualquier causa resulta invadido o inundado por el mar se incorpora al dominio público marítimo terrestre, según lo establecido en el citado artículo 4.3 de la Ley de Costas, reiterado por el artículo 5.3 de su Reglamento y desarrollado por el artículo 43.6 de éste, aunque con anterioridad a las obras no perteneciese al dominio público marítimo-terrestre, como señala expresamente este último precepto en exacta correspondencia con la previsión legal anterior, que dispone la incorporación al dominio público marítimo terrestre de los terrenos invadidos por el mar debido a cualquier causa, lo que se corrobora con lo establecido también por los artículos 6.2 de la propia Ley de Costas y 9.2 de su Reglamento"*. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia de dicho Tribunal de 11 de noviembre de 2010 -recurso nº. 5.205/2006 -.



Lo relatado no queda desvirtuado por el informe técnico elaborado por el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Torrevieja aportado con la demanda, pues el mismo tiene por objeto la información urbanística sobre el canal del Acequión y el canal de La Mata, ya que a la hora de delimitar los bienes de dominio público marítimo-terrestre resulta indiferente la calificación urbanística de los terrenos, sino solamente si reúnen las características de los arts. 3, 4 y 5 de la Ley de Costas. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2004 -recurso nº. 3.210/2004 - declara: "... como ya expresamos en nuestras Sentencias de 20 de octubre de 2003 (recurso de casación 9670/98), 30 de diciembre de 2003 (recurso de casación 2666/2000), 10 y 12 de febrero de 2004 (recurso de casación 3187 y 3253 de 2001), «la circunstancia de que un suelo haya sido incorporado a un proceso urbanizador no desnaturaliza su condición geomorfológica, estando contemplada en las Disposiciones Transitorias de la propia Ley de Costas la compatibilidad del dominio público marítimo terrestre con la clasificación como urbano del suelo por haber sido urbanizado en ejecución del planeamiento, de manera que la urbanización de un terreno no constituye un hecho excluyente de la definición legal contenida en los artículos 3.1 b de la Ley de Costas y 3.1 b de su Reglamento», doctrina exactamente aplicable al supuesto enjuiciado por tratarse de edificaciones levantadas en una zona de dunas en evolución, lo que ha sido expresamente declarado probado, respecto del terreno objeto del litigio, por el Tribunal a quo, según antes hemos indicado, en el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida, asegurando que «los elementos artificiales que constituyen los edificios, sus plataformas y cimentaciones no desvirtúan la naturaleza del terreno sobre el que se construyeron en cuanto que existe un cordón dunar que se conserva activo hasta el borde mismo de la carretera, que actúa como muro de contención», afirmación incuestionable, pues, como hemos dicho en nuestras referidas Sentencias de 10 y 12 de febrero de 2004, «lo que importa en la regulación legal no es el terreno tal como ha sido transformado por obras o instalaciones sino tal como es por naturaleza», de manera que «las características naturales son las que determinan su calificación jurídica y las que han de ser tenidas en cuenta al trazar el deslinde»".

Sin que finalmente, sea de aplicación al caso que nos ocupa la Sentencia de esta Sección de 18 de noviembre de 2010 -recurso nº.3/2009 -, que tenía por objeto un deslinde efectuado en Asturias, pues en aquella se llegó a la conclusión de que no eran terrenos que se inundaran como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de las filtraciones del agua del mar, aludiéndose a la inexistencia de vegetación halófila, cosa que no acontece en el presente supuesto, en que además de lo ya expuesto, existe una vegetación halófila como consta en el mapa de hábitats que se incluye en el Epígrafe 4 del Anejo 5 de la Memoria del Proyecto de Deslinde.

En consecuencia, ha quedado acreditada la concurrencia, en todos los espacios deslindados, de las características físicas para ser incorporados en el dominio público marítimo-terrestre, debiéndose desestimar el recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.** - A tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción en su redacción originaria, aplicable a la sazón, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA**, contra la resolución de 12 de abril de 2011 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar, dictada por delegación de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por la que se aprueba el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos cuarenta y cinco mil doscientos siete (45.207) metros de longitud, correspondiente a las lagunas de La Mata y Torrevieja, en los términos municipales de Guardamar del Segura, Rojales, Torrevieja y Los Montesinos (Alicante), al ser la citada resolución conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, a preparar ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL